

II. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS DEL ESTADO

37

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO

Confederación Hidrográfica del Tajo

Examinadas las alegaciones presentadas por el Canal de Isabel II, con CIF Q-2817017-C, a las condiciones por las que se podría otorgar la concesión de aguas con destino a abastecimiento de población en término municipal de Majadahonda, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Sevilla la Nueva, Navalcarnero y El Álamo (Madrid).

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (artículo 22.2); Real Decreto 927/1988, de 29 de julio (artículo 33); Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, y de acuerdo con el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986, y a propuesta de la Unidad correspondiente, ha resuelto a acceder a modificar la condición primera, segunda, décima y decimocuarta y no modificar el resto de la condiciones, debiendo observarse las mismas:

CONDICIONES

Primera.—Se otorga al Canal de Isabel II, con CIF Q-2817017-C, una concesión de aguas para derivar un caudal máximo de 1.500 litros/segundo, con un volumen máximo de 30 hm³/año en sequía y con un volumen de 6 hm³/año como valor promedio cada cinco años, procedentes de 28 sondeos, con destino a abastecimiento de población, en término municipal de Majadahonda, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Sevilla la Nueva, Navalcarnero y El Álamo (Madrid).

El anterior volumen de agua y/o caudal es total, lo que significa que cualquier otro que se disfrute amparado por título legal o de hecho estará subsumido en los señalados anteriormente.

Segunda.—Las obras se ajustarán a la documentación presentada que obra en el expediente.

La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento de las obras proyectadas y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión, dentro de los límites fijados por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

La presente concesión se refiere a los aspectos relativos a la derivación de aguas y obras en el dominio público hidráulico, no correspondiendo al organismo de cuenca la tutela de las obras fuera de dicho dominio público, señalándose que esta Administración no responde, a ningún efecto, de la seguridad de esas obras, competencia del órgano sustantivo correspondiente, y que no se consideran absolutamente necesarias para cumplir el objeto de la concesión o que, en todo caso, pudieran admitir distintas formas y características cuya consideración no corresponde a este organismo. En particular no corresponden al organismo de cuenca la tutela del depósito de regulación y de la red de distribución de agua.

Tercera.—Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años a partir del día siguiente a la recepción de la presente concesión.

El titular del aprovechamiento queda obligado, en el mencionado plazo, a instalar un contador volumétrico en las tuberías de impulsión.

Una vez instalados los contadores, el titular deberá comunicarlo por escrito a esta Confederación, junto con certificado de homologación del modelo elegido, para proceder a su precintado y realizar la primera lectura del mismo, con levantamiento de la oportuna acta.

Los contadores no podrán ser desmontados ni trasladados sin conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Si se produjeran roturas, averías, robos, etcétera, en el contador se dará cuenta inmediata a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

La Administración se reserva la posibilidad de exigir la instalación de nuevos sistemas de control de la captación, en el supuesto de que se consideren necesarios por cualquier circunstancia, sin que ello dé lugar a ningún tipo de indemnización.

El titular de la presente concesión está obligado a permitir al personal de este organismo de cuenca, previa identificación, el acceso a las instalaciones de captación, control y medida de los caudales concedidos.

Se deberán controlar los caudales extraídos y la evaluación de los niveles piezométricos de los pozos que integran el campo de pozos, debiendo remitir en el mes de octubre de cada año el titular del aprovechamiento las siguientes medidas, que enviará a la Confederación Hidrográfica del Tajo, además de un ejemplar del informe anual sobre los controles indicados en el Programa de Vigilancia Ambiental:

- Cota del agua al comienzo de la extracción (diario).
- Cota del agua al final de la extracción (diario).
- Caudal al comienzo de la extracción (diario).
- Caudal al final de la extracción (diario).
- Calidad del agua extraída, analizando los parámetros marcados en la legislación sanitaria vigente (con la frecuencia que determine dicha legislación, semestralmente en su defecto).

Las obras e instalaciones se realizarán bajo la dirección de un técnico competente, libremente designado por el concesionario, el cual habrá de aportar, a la terminación de las obras, certificación expedida por dicho técnico de haberse efectuado las obras bajo su dirección y de acuerdo con la documentación aportada.

Cuarta.—La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá reservarse en todo momento la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a este organismo de la finalización de los trabajos.

Una vez terminados los trabajos y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Tajo, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Quinta.—El agua que se concede queda adscrita a la finalidad pretendida, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, salvo que se realice según lo establecido en el artículo 67 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (“Boletín Oficial del Estado” de 24 de julio de 2001).

Sexta.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella. Al mismo tiempo, la Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de la disminución, ni de la calidad de las aguas, reservándose además el derecho de fijar, de acuerdo con los intereses generales, el régimen de explotación y condicionar o limitar el uso del agua cuando con carácter temporal las circunstancias así lo exijan.

Séptima.—Se otorga esta concesión por el período de tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de cincuenta años.

Octava.—El plazo de vigencia de la concesión comenzará a contar a partir de la notificación de esta Resolución. Al finalizar dicho plazo, extinguido el derecho concesional, y si no se ha obtenido nueva concesión de acuerdo con el artículo 162.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, revertirán al estado gratuitamente y libre de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento

Novena.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con la advertencia de que dicho caudal tiene un carácter provisional y a precario en épocas de sequía, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

En el supuesto de que del análisis de los datos e información recogidos con la explotación de los pozos o de estudios futuros que permitan un mayor y preciso conocimiento del acuífero se dedujeran afecciones al mismo, la Administración podrá modificar los caudales y volúmenes otorgados, así como el régimen de explotación, sin que el titular de la autorización tenga derecho a indemnización, e incluso pudiendo ser revocada por la Administración en cualquier momento.

Si se produjeran afecciones a aprovechamientos de aguas existentes, el concesionario estará obligado a indemnizar todos los daños que pueda producir la explotación del sondeo citado.

Igualmente, el titular de la concesión estará obligado a satisfacer las actuaciones e indemnizaciones que se deriven de las restricciones impuestas a las actividades a desarrollar en el entorno de la captación en base a la propuesta de perímetro de protección, así como todas aquellas que se deriven en su momento de las condiciones impuestas por la delimitación del perímetro de protección a realizar por este organismo en virtud del artículo 173 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Décima.—No podrán ser utilizadas las aguas de la presente concesión para abastecimiento de la población mientras no esté garantizada su potabilidad mediante el tratamiento adecuado, de acuerdo con la normativa sanitaria vigente.

Undécima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que se pueda establecer por el Ministerio de Medio Ambiente o la Confederación Hidrográfica del Tajo y de las tasas dispuestas por los decretos de febrero de 1960, publicados en el “Boletín Oficial del Estado” de 5 de febrero del mismo año, que le sean de aplicación y de las dimanantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Duodécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, industrial y ambiental, así como a las derivadas de los artículos 53, 55, 58, 64, 65 y 66 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (“Boletín Oficial del Estado” de 24 de julio de 2001).

Asimismo, deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental formulada mediante Resolución de 11 de junio de 2008, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático (“Boletín Oficial del Estado” del 8 de julio).

Decimotercera.—Toda modificación de las características de esta concesión requerirá previa autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Dicho organismo podrá proceder a la revisión de la concesión otorgada cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento, en caso de fuerza mayor a petición del concesionario y cuando lo exija su adecuación a los planes hidrológicos. En este último caso, si el concesionario resultase perjudicado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a la legislación de expropiación forzosa vigente.

Decimocuarta.—Esta concesión se inscribirá en el Registro de Aguas del organismo de cuenca con las características siguientes:

Corriente de la que se deriva: Unidad Hidrogeológica 03-05.

Clase y afección: incorporación al sistema general de abastecimiento de Madrid.

Tipo de aprovechamiento: abastecimiento.

Titular: Canal de Isabel II, CIF Q-2817017.

Periodo de concesión: cincuenta años.

Observaciones: la explotación del campo de pozos se destina a la incorporación al sistema general de abastecimiento de Madrid en años de sequía. Durante el resto de años los pozos solo funcionarán ante posibles contingencias del abastecimiento o de las propias operaciones programadas para su mantenimiento, dejando recuperar durante estos períodos los niveles de agua del acuífero. Se permite derivar un caudal máximo de 1500 litros/segundo, con un volumen máximo de 30 hm³/año en sequía, y con un volumen de 6 hm³/año como valor promedio cada cinco años, procedentes de 28 sondeos, con destino a abastecimiento de población, en términos municipales de Majadahonda, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Sevilla La Nueva, Navalcarnero y El Álamo (Madrid).

Pozo	Término municipal	Provincia	Coordenadas ETRS89		Coordenadas ED50		Profundidad de la entubación (m)	Diámetro entubación (mm)	Potencia bomba (Kw)	Caudal (l/s)	
			x	y	x	y				Punta	Medio
G-1	Majadahonda	Madrid	422265	4481360	422374	4481567	569	500-700	450	40	27
G-2	Majadahonda	Madrid	424964	4479967	425073	4480174	590	500-700	400	40	27
G-3	Villanueva del Pardillo	Madrid	419340	4481235	419449	4481442	480	500-700	530	40	27
G-4	Villanueva del Pardillo	Madrid	416295	4482034	416404	4482241	478	500-700	530	40	27
G-5	Villanueva de la Cañada	Madrid	414732	4477630	414841	4477837	396	500-700	530	45	30
G-6	Villanueva de la Cañada	Madrid	415055	4476203	415164	4476410	604	500-700	530	55	37
G-7	Brunete	Madrid	415012	4474955	415121	4475162	542	500-700	530	55	37
G-8	Brunete	Madrid	416613	4473253	416722	4473460	583	500-700	530	65	44
BR-1	Brunete	Madrid	414680	4473240	414789	4473947	459	500-700	530	45	30
G-9	Brunete	Madrid	415164	4470430	415273	4470637	689	500-700	530	55	37
G-15	Brunete	Madrid	414848	4471418	414957	4471625	599	500-700	735	55	37
G-15 bis	Brunete	Madrid	415265	4471720	415374	4471927	696	500-700	525	60	40
G-16	Brunete	Madrid	416330	4470013	416439	4470220	601	500-700	530	60	40
G-17	Brunete	Madrid	414963	4468763	415072	4468970	590	500-700	530	50	34
G-18	Sevilla la Nueva	Madrid	414790	4467652	414900	4467860	590	500-700	530	50	34
G-19	Sevilla la Nueva	Madrid	414196	4467108	414305	4467315	605	500-700	530	50	34
G-10	Navalcarnero	Madrid	414333	4464848	414442	4465055	582	500-700	530	65	44
G-11	Navalcarnero	Madrid	414253	4462918	414362	4463125	508	500-700	530	70	47
G-12	Navalcarnero	Madrid	415259	4462878	415368	4463085	424	500-700	530	45	30
G-13	Navalcarnero	Madrid	416125	4462680	416234	4462887	301	500-700	315	50	34
G-14	Navalcarnero	Madrid	417850	4461925	417959	4462132	480	500-700	735	75	50
G-20	Navalcarnero	Madrid	413195	4462854	413304	4463061	593	500-700	530	65	44
G-21	Navalcarnero	Madrid	412250	4459570	412359	4459777	489	500-700	525	50	34
G-22	Navalcarnero	Madrid	413553	4457324	413662	4457531	480	500-700	530	55	37
G-23	El Álamo	Madrid	413710	4455835	413820	4456043	480	500-700	530	55	37
G-24	El Álamo	Madrid	414617	4454947	414727	4455155	480	500-700	530	55	37
G-25	El Álamo	Madrid	416345	4452922	416455	4453130	480	500-700	530	55	37
G-26	El Álamo	Madrid	417008	4452515	417118	4452723	480	500-700	530	55	37

Decimoquinta.—De acuerdo con el artículo 116 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, esta concesión se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Decimosexta.—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en esta resolución podrá suponer, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se advierte a este de la obligación que tiene de presentar este documento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la Delegación de Hacienda, para satisfacer el referido impuesto, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de dicho impuesto, y se publica esta Resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para general conocimiento, y a los efectos legales correspondientes se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar recurso potestativo de reposición ante la Presidencia de este organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de la misma jurisdicción o la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación (Ref. 34.550/02).

Madrid, 2010.—El presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José María Macías Márquez.

(02/4.133/10)

BOCM-20100701-37